

“2025, año de la mujer indígena”.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE
PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**
OF. NO.: 2480
Amparo 921/2025

**C. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON
RESIDENCIA EN CANCUN.
P R E S E N T E.**



En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el cuaderno de Amparo **921/2025** promovido por el quejoso **FIDEL ARTURO LADRON DE GUEVARA BRAVO**, derivado del expediente **222/2025** relativo al Juicio **ORDINARIO MERCANTIL** seguido por **AQUA TOURS, S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V., DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R. L. DE C.V.; EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.; PROMOTORA GARRAFON, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNETICO, S.A. DE C.V.** en contra **EDUARDO ALBOR VILLANUEVA, CONCEPCION ESTEBAN MANCHADO, MARTIN FLORES MERINO, VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ, SERGIO SAID JACOME PALMA y BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, me permito rendir el INFORME JUSTIFICADO solicitado en los siguientes términos:

Es cierto el acto reclamado, en razón que se promovió Incidente de Cumplimiento y Ampliación de la Suspensión del acto y con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se dictó acuerdo en el cual, se determinó procedente ordenar el cumplimiento cabal de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, y se decretó la suspensión de los actos jurídicos como un contrato y un poder a un tercero vinculados con el demandado físico que indica, hasta que se resuelva en forma definitiva este juicio y quede firme la sentencia definitiva correspondiente, por lo que se decretó cautelarmente, lo siguiente: i) Se ordena la reinstalación inmediata de la nueva administración de Grupo Dolphin en la posesión y control del





CDMX (T.S. de J.) JUZGS.-1.

EXPEDIENTE NÚM. 222/2025

ÍNDICE NÚM. _____

SECRETARÍA B

JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL

ACTOR AQUA TOURS, S.A. DE C.V.

DEMANDADO ALBOR VILLANUEVA EDUARDO

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

CUADERNO EXPEDIENTE, CUADERNO. INCIDENTE

JUEZ

SECRETARIO

C. LIC. RODRIGO CORTES DOMINGUEZ TOLEDANO C. LIC. EDWIN ROSEY DIAZ

SE REMITIÓ AL ARCHIVO EL ____ DE ____ DE 20 ____



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



3



- MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c
15/05/26 18:00:00



A

- MO

5

públi

“Proy



JUZGADO
DE LOCI

6



sirviendo
 que exist
cualqui
 cual cl

fraudulentos es inminente, pues se materializa la posibilidad de que se generen más actos de obstrucción y el riesgo de que el patrimonio de las empresas de Grupo Dolphin sea afectado de forma irreparable. Recordemos que la medida

urgente, para que las medidas cautelares no queden sin efecto y el proceso judicial mantenga su integridad.

MEDIDAS CAUTELARES

a la parte demandada, las siguientes providencias precautorias:

-

7

- MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS

El criterio jurisprudencial con registro digital **2012425** (Tesis I.4o.C.4 K (10a.)) establece que las medidas cautelares son un campo fértil para las **facultades discrecionales del Juez**. Subraya que, en algunos casos, el derecho de contradicción de la parte afectada debe aplazarse “sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada”. Al respecto:



La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase

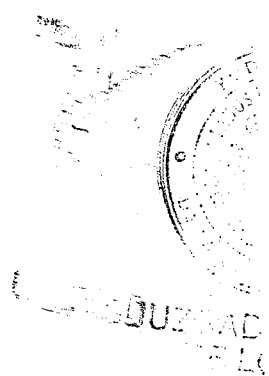
6

el p
lleve
tom

37-1

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.



0 DÉCIMO
CIVIL

Por lo expuesto;
A Usted, C. Juez, atentamente solicito se sirva:

10

ESTADO LIBRE ASSOCIADO DE PUERTO RICO

MC





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

RODRIGO CORTES DOMINGUEZ TOLEDANO 08/07/29 15:15:37
70665646d783230303237393737

EDWIN ROSEY DIAZ 28/04/29 15:01:57
70665646d783230303237393737

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

- - - Con el escrito de cuenta con número de folio 11096, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal, fórmese el cuaderno de incidente correspondiente; visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1349 y 1350 del Código de Comercio, se admite a trámite el artículo planteado, y atendiendo a lo manifestado, tomando en consideración que el promovente acredita el dominio del inmueble que refiere a favor de una de las coactoras y manifiesta bajo protesta de decir verdad la realización de actos contraventores de las medidas cautelares decretadas y ya ejecutadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, así como con lo establecido en el artículo 1067 bis del Código de Comercio, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se debe seguir manteniendo, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita, atendiendo a la apariencia del buen derecho, notoria urgencia de las medidas y el peligro en la demora de las mismas que podría repercutir en intereses de las accionantes y terceros que indica, tanto en su prestigio y reputación comercial, así como el desvío de sus patrimonios por las personas removidas, incumplimientos contractuales, riesgos financieros y de sus trabajadores inclusive y la afectación del patrimonio de una de las coactoras mencionada, en reiteración de la orden ejecutada de mantener la situación de hecho existente respecto a la remoción de consejeros y revocación de apoderados de las sociedades que conforman Grupo Dolphin, en los términos establecidos en las Asambleas General de Accionistas y las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea, se determina procedente ordenar el cumplimiento a cabalidad de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, debiendo conminarse enérgicamente a los demandados e incluso a cualquier tercero para que las acate, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrán tantas y cuantas medidas de apremio sean necesaria y eficaces hasta vencer su contumacia, asimismo, para mantener esa situación de hecho existente en términos de las medidas cautelares ejecutada, se decreta la suspensión de los actos jurídicos que el ocursoante refiere como un contrato y un poder a un tercero vinculados con el demandado físico que indica, hasta que se resuelva en forma definitiva este juicio y quede firme la sentencia definitiva correspondiente, por lo que se DECRETA CAUTELARMENTE y a fin de que se cumplan las medidas cautelarmente dictadas y ejecutadas en este proceso, LO SIGUIENTE: i) Se ordena la reinstalación inmediata de la nueva administración de Grupo Dolphin en la posesión y control del inmueble de "Nizuc" ubicado en el lote cinco guión cero dos de la manzana sesenta,

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-1 | EDROSEYD | 2025-08-28 15:28:43 |
| RCORTESD | 2025-08-28 15:28:25 | FP: 2025-08-29 |
| NAS: 5112-0121-1325-9633-108 | 1756413694931 --
SIGJ / TSJCDMX -- V2







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

RODRIGO CORTES DOMÍNGUEZ TOLEDANO 08/07/29 15:15:37
70663646d783230333283131

EDWIN ROSEN DIAZ 28/04/29 15:01:57
70663646d783230333283131

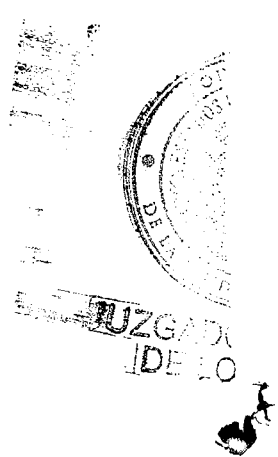
sección "d" tercera etapa, zona hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, México, propiedad de Ejecutivos de Turismo Sustentable, S.A. de C.V., ii) Se ordena la suspensión de efectos de cualquier contrato de operación, arrendamiento o similar, celebrado entre cualquiera de las empresas que forman parte de Grupo Dolphin y la empresa Proyectos Ejecutivos Sustentables. S.A. de C.V. ("PES"); iii) Se ordena la suspensión de los poderes otorgados al señor Fidel Ladrón de Guevara, con los que representa a la empresa Proyectos Ejecutivos Sustentables. S.A. de C.V. ("PES") en cualquier acto relacionado con las empresas que forman parte de Grupo Dolphin, hasta que se resuelva en forma definitiva este juicio y quede firme la sentencia definitiva correspondiente. En razón de que el domicilio de los codemandados EDUARDO ALBOR VILLANUEVA, CONCEPCION ESTEBAN MANCHADO, MARTIN FLORES MERINO, VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ, SERGIO SAID JACOME PALMA se encuentra fuera de la Jurisdicción de este H. Juzgado, con apoyo en el artículo 1071 del Código de Comercio con los insertos necesarios gírese atento EXHORTO al C. JUEZ COMPETENTE EN CANCUN, QUINTANA ROO, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene a quien corresponda y proceda a dar el debido cumplimiento con TODO lo ordenado en este auto, facultando a dicho juez exhortado para que aplique las medidas de apremio necesarias para el CABAL cumplimiento de lo ordenado en este proveído, así como para que acuerde promociones de la actora y se le concede PLENITUD DE JURISDICCION para todo ello, prevéngase a la demandada para que de no cumplir cabalmente lo decretado o al tercero o terceros que sean rebeldes, se les impondrán tantas y cuantas medidas de apremio sean eficaces y necesarias para ello, pudiendo ser multa o arrestos, Y EJECUTADAS A CABALIDAD LAS DETERMINACIONES AQUI DECRETADAS, dese vista a la parte demandada para que en tres días manifieste lo que a su derecho convenga; se otorga al C. Juez exhortado el término de SESENTA días HÁBILES contados a partir de que obre en su poder el presente exhorto para su diligenciación, autorizándose a las personas que se indican en el apartado respectivo de la demanda para los fines que se precisan para que actúen y promuevan ante el juez exhortado correspondiente, todo ello de conformidad con el artículo 1079 fracción I del Código de Comercio. Asimismo, se solicita al C. Juez exhortado realice la devolución del exhorto remitido, directamente al local de este Juzgado, ubicado en AVENIDA NIÑOS HEROES NÚMERO 132, TORRE SUR PISO 5, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO. **NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. JUEZ DECIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO LICENCIADO RODRIGO CORTES DOMÍNGUEZ TOLEDANO, ANTE EL C.**

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
70663646d783230333283131
15/05/26 18:00:00



Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-1 | EDROSEYD | 2025-08-28 15:28:43 |
| RCORTESD | 2025-08-28 15:28:25 | FP: 2025-08-29 |
| AS: 5112-0121-1325-9633-108 | 1756413694931 --
SIGJ / TSJCDMX -- V2







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

13

RODRIGO CORTES DOMINGUEZ TOLEDANO 08/07/29 15:15:37
706463646d783230303332183131

EDWIN ROSEY DIAZ 28/04/29 15:01:57
706463646d783230303217393737

SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LICENCIADO EDWIN ROSEY DIAZ,
QUE AUTORIZA, FIRMA DEL MISMO MODO Y DA FE. DOY FE.-



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706463646d783230303000000000000008-7
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
222/2025-1 | EDROSEYD | 2025-08-28 15:28:43 |
CORTESD | 2025-08-28 15:28:25 | FP: 2025-08-29 |
AS: 5112-0121-1325-9633-108 | 1756413694931 --
SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el *Boletín Judicial* No. 145 correspondiente al día 29 de
Agosto de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 01 de Septiembre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



2



ORIGINAL

15

JURADO DÉCIMO CIVIL
DEL TRIBUNAL ESCRITO

VS.

**ALBOR VILLANUEVA EDUARDO,
CONCEPCIÓN ESTEBAN MANCHADO,
MARTÍN FLORES MERINO, VALERIA
MARGARITA ALBOR DOMÍNGUEZ, SERGIO
SAID JACOME PALMA y BBVA BANCOMER SA
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

EXPEDIENTE NÚMERO: 222/2025 Y SU ACUMULADO 256/2025.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y
AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO.**

PUBLICACIÓN EN SECRETO.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, como apoderado para Pleitos y Cobranzas de las sociedades (i) **AQUA TOURS, S.A. DE C.V.**; (ii) **CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.**; (iii) **DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.**; (iv) **DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L DE C.V.**; (v) **EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.**; (vi) **PROMOTORA GARRAFÓN, S.A. DE C.V.**; y (vii) **VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a informar a su Señoría que el exhorto ordenado en proveído de fecha 28 de agosto de 2025, ya fue debidamente entregado a la autoridad exhortada, el cual quedó radicado bajo el exhorto 74/2025 ante el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1071 y 1072, del Código de Comercio, y en alcance al proveído de fecha 28 de agosto de 2025, vengo a solicitar a su Señoría se sirva girar en alcance al exhorto 74/2025, un oficio, dirigido al Juez Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a6632000000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



19

- 



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



JUZGADO
DE LO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

18

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinticinco.

---Agréguese a su incidente de cumplimiento y ampliación el escrito de cuenta con número de promoción **11752**, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal; Visto lo solicitado, dígasele que, una vez que presente la minuta de la cual se desprenda el número de exhorto que indica en el de cuenta, se acordará como corresponda. Asimismo, se tienen por **autorizadas** a las personas que señala para los fines que indica. **NOTIFÍQUESE**. Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. -
Doy Fe.

RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO 27/08/25 09:23:15
706663646d783230303237393737

EDWIN ROSEY DÍAZ 28/04/29 15:01:57
706663646d783230303237393737

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
70666206366320000000000000000008-7
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-2 | EDROSEYD | 2025-10-07 14:44:54 |
RGOMEZDO | 2025-10-07 14:07:17 | FP: 2025-10-08
| NAS: 5112-0356-7979-3628-576 | 1759859598425
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 170 correspondiente al día 08 de
Octubre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 09 de Octubre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1759859598425.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 1

Folio: 7340B141-ABD9-4AD5-8BCC-3250072AAED2

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	RICARDO EULOGIO GOMEZ DONDIEGO	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.33.38.33.35.38
	EDWIN ROSEY DIAZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.32.37.39.37.37
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	07/10/25 20:07:17 - 07/10/25 14:07:17				
	07/10/25 20:44:54 - 07/10/25 14:44:54				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	07/10/25 20:07:18 - 07/10/25 14:07:18				
	07/10/25 20:44:54 - 07/10/25 14:44:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
99 7d 27 3d a5 54 20 37 80 60 cf 0d f3 58 78 28 40 bc 61 cf 8a ec 61 28 5f 80 db 65 e6 e3 fb bd 5a b9 7e a4 69 55 44 16 03 e5 d1					
69 91 0a dd 8b 36 4d 21 97 03 31 09 ee 98 68 a3 48 e1 53 dd 45 9a b1 44 44 ca ec 88 36 5a 2f f9 c4 7d 76 17 60 47 f1 d2 95 8d 5b					

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a62063a6e32000000000000000000000008-7
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-2 | EDROSEYD | 2025-10-07 14:44:54 |
RGOMEZDO | 2025-10-07 14:07:17 | FP: 2025-10-08
| NAS: 5112-0356-7979-3628-576 | 1759859598425
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a66320000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

30303030313030303030373051353750303230
MICHELA NOEL HERNANDEZ MORALES 06/06/21 13:50:38

- Lo anterior con la finalidad de dar publicidad a la diligencia encomendada a dichas autoridades y las medidas cautelares ordenadas por su Señoría.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO 27/08/29 09:23:15
70665646d783203033833338

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

--- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta con número de promoción **14022**, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal; Visto lo solicitado, dígamele que deberá estarse a lo ordenado en autos dictados con esta misma fecha. **NOTIFÍQUESE**. Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy Fe.

EDWIN ROSEY DÍAZ 28/04/29 15:01:57
70665646d783203033833338

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
70665646d783203033833338
15/05/26 18:00:00

3

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-6 | EDROSEYD | 2025-10-27 14:06:31 |
-RGOMEZDO | 2025-10-27 13:14:34 | FP: 2025-10-28
| NAS: 5112-0474-7577-5613-040 | 1761584409360
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 184 correspondiente al día 28 de Octubre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 29 de Octubre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1761584409360.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 1

Folio: B2A79C65-D15F-4EFF-853A-8CC4AFC3E057

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	RICARDO EULOGIO GOMEZ DONDIEGO	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.33.38.33.35.38
	EDWIN ROSEY DIAZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.32.37.39.37.37
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/25 19:14:33 - 27/10/25 13:14:33				
	27/10/25 20:06:31 - 27/10/25 14:06:31				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/25 19:14:34 - 27/10/25 13:14:34				
	27/10/25 20:06:31 - 27/10/25 14:06:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
99 c2 4d 9f 26 fe e8 01 96 c3 84 bc dc 36 31 18 a8 be 34 17 e1 b5 3d d8 06 14 b3 83 c9 5d 1d 0c bc 58 ab 7a d0 17 0e f6 1e 16 32					
51 3c 3f 10 39 a7 42 d9 ce 03 6c 46 ea 9a f8 a8 21 1d 00 6c 3d 8d b7 8c 7f f3 73 00 59 02 38 b7 d8 e9 40 8c 67 99 a8 e1 a2 87 70					

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-6 | EDROSEYD | 2025-10-27 14:06:31 |
RGOMEZDO | 2025-10-27 13:14:34 | FP: 2025-10-28
| NAS: 5112-0474-7577-5613-040 | 1761584409360
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



ALFONSO PUENAS BARUAS 19/01/27 19:06:21
50305030713030303030351573511565535

CADO

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a6632000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

ALFONSO BUENAS BARRONAS 19/01/27 10:06 21
30:30:30:35:13:03:05:30:35:13:7:3:3:1:3:5:6:3:3:5



En suma, a fin de evitar gravísimas afectaciones y daños irreparables en los derechos patrimoniales y no patrimoniales de los codemandados, incluso, a su libertad personal, con el mayor respeto, se solicita a sus Señorías admitir la presente apelación en ambos efectos y, en su oportunidad, revocar el Acuerdo Impugnado.

ALFONSO PUENAS BARRIAS 1901/27 10:06 21
30:30:003031303030303035:137333135363335

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹²

Inaceptable no solo a partir de las reglas más elementales de la lógica, sino también desde el punto de vista legal por violación a los artículos 1077 del Código de Comercio y 2111 del Código Civil Federal, en relación con el diverso 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de seguridad jurídica, prohibición a la arbitrariedad y congruencia (externa e interna), toda vez que **el A quo intenta desconocer los efectos y consecuencias de las medidas cautelares inicialmente otorgadas en proveído de 4 de abril de 2025** a la Supuesta Nueva Administración para materializar la ilegal y

² Véase jurisprudencia 1.10.A. J/9 de los Tribunales Colegiados publicada en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 195706.

27

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."³

De lo dispuesto en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que tal dispositivo no establece una obligación, sino una facultad para que los jueces y magistrados puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustentación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, siempre que con ello no modifiquen sus propias determinaciones; por lo que si además el artículo 84 del Código aludido es contundente al ordenar que esos órganos jurisdiccionales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, estableciendo sólo la posibilidad de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto discutido en el litigio, o bien cuando los segundos sean oscuros o imprecisos, pero haciendo sobre todo hincapié en que no se puede alterar la esencia de dichas sentencias y proveídos; por lo que resulta incontestable que no podía proceder la pretensión de la parte quejosa de que se regularizara el procedimiento, puesto que ello no sólo tendría como finalidad la de subsanar la omisión de que no se acordó una promoción de la parte demandada, por la que señaló un nuevo domicilio para oír notificaciones, ya que eso necesariamente también traería como consecuencia que se anulara todo lo actuado en el juicio natural, con posterioridad a un auto por el cual se ordenó una notificación personal a las partes, en virtud de que la misma se llevó a efecto en el domicilio originalmente señalado por la amparista y no en el que precisó con posterioridad; por lo tanto, al quedar claro que no se está en el supuesto de que se pretenda subsanar una simple omisión, es indudable que tal pretensión se debió intentar a través del recurso ordinario que resultara procedente para lograr la nulidad de las actuaciones relativas.¹⁴

Esto último revela los inminentes daños que el Acuerdo Impugnado causa a los codemandados en virtud de que, un **eventual incumplimiento** de las nuevas medidas cautelares por parte de terceros ajenos a los que se encuentran dirigidas **—cuya actuación escapa del control de los codemandados—**, tendría como consecuencia directa e inmediata la imposición de medidas de apremio en perjuicio de los codemandados con fundamento en el artículo 1067 Bis del Código

³ Véase tesis XXI.2o.12 K de los Tribunales Colegiados publicada en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 198165.

⁴ Véase la tesis I.3o.C.77 C de los Tribunales Colegiados publicada en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 203474.

ALFONSO PUÑAS BARRALES 19/01/27 19:06:21
3030303031303030303030353157337135363335

SEGUNDO. Tener a los demandados interponiendo, en tiempo y forma legales, recurso de apelación de tramitación inmediata en contra del proveído de 28 de agosto de 2025 a la luz de los agravios vertidos a lo largo del presente escrito.

39

ALFONSO DUENAS BARAJAS 1900/07/100621



Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional
11485740



Clave Única de Registro de Población
DUBA911112HDFXRL01



Entidad Federativa de Registro
CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
1148	319	17	C1

Se expide a:

Datos del profesionista

ALFONSO	DUENAS	BARAJAS
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO	612301
Nombre del programa	Clave

Datos de la institución educativa

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, CIUDAD DE MÉXICO	090492
Nombre o denominación	Clave

Datos de expedición y firma electrónica

26/02/2019	15:03:46
Fecha	Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica

Cadena original

[[11485740|1148|319|17|C1|20-02-2019 00:00:00|9|CIUDAD DE MEXICO|DUBA911112HDFXRL01|ALFONSO|DUENAS|BARAJAS|2097|090492|UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, CIUDAD DE MEXICO|17131|612301|LICENCIATURA EN DERECHO|]]

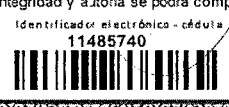
Firma electrónica avanzada del servidor público facultado

kHpX7cGTd1ndWqanODtru3VSYzt+4BN0i6lMa+BNqKDCR8HLeDCDUGGg1wOTID7GPSXDJbntLV0bqJwllhwxANeYKnoBS1pH6a70hgoy5l1q+8wUCUDrd+svAfutHP2gna9XzlhMEirj6aDLtkmkvJLlUaU5QIXls3uO90ixX2SIH2786b7QbOnlkcdwNgll9jwcaxeho30E7zVjWBUSIOCYUVEZ9tIHs3AF0vuu942BhLo13DamZYWTF9TCM09ywoTVuVN93C/D3t3LvLcoQrLWkarylHbD/iz85BTXOZYRhrjX6xTuHgOQannvnlOZnPSl/dbZjXsg==

Sello digital de tiempo SEP

Ru/0shEJR2fer3cChZu+53aqlJic/qWmBnk5pB8WJ7TZ2EpggEPY33MUaHTxI8Jh+bvKKM7GOlVbLsLul9Uhy1xiegqLWGFOTMZjTDnsx5v6E4X5DwTr1v2U2Z+JdHlg12GWPFuBg1pHm9XP+ogokH1ORLYSHOLVMcXnsvdJYg8GcRkuTVSVp2JAGoimAmJBh0p8Pz+P07xo3RFXXRMIXZcfwID+Jc1mbQbGOW5CP/VrUB11pUbfHqE6qdV6lcp2wK7I7gJTKBvckIKLz7lyMj3o186AMLsn1sZ8+X2JAmmHz+g1HIS1hGmPP05K5E2IEEF/Zv+A==

La presente cédula electrónica, su integridad y autenticidad se podrá comprobar en www.gob.mx/cedulaprofesional



DR. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SANCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

QR para validar la información



15/05/26 18:00:00

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a66320000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



31

RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO 27/08/29 09:23:15
706a6364d6d78323030327595157

EDWIN ROSEY DÍAZ 28/04/29 15:01:57
706a6364d6d78323030327595157

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

--- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta con número de promoción **13213**, que presenta la parte demandada por conducto de su autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio; Visto lo solicitado, dígasele que, una vez que se resuelva el incidente de nulidad de actuaciones, hecho valer por el codemandado EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA, se acordará como corresponda. **NOTIFÍQUESE.** Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy Fe.

2

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6364d6d78323030327595157
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-4 | EDROSEYD | 2025-10-27 14:06:58 |
RGOMEZDO | 2025-10-27 13:09:03 | FP: 2025-10-28
| NAS: 5112-0474-7079-8674-408 | 1761583681631
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 184 correspondiente al día 28 de Octubre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 29 de Octubre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

consecuencia deba ser declarado nulo por violación directa a las formalidades esenciales del procedimiento.

III. El pago de gastos y costas que se originen ~~derivados~~ del presente incidente.

Fundo la presente demanda incidental en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

1. El 29 de agosto de 2025, al consultar el Boletín Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, específicamente en la sección correspondiente a los autos publicados por este Juzgado, mi mandante se percató de que se realizaron dos publicaciones, una de ellas etiquetada como publicación “común” y la otra como publicación etiquetada como publicación “secreta”.

Lo anterior, se acredita con la copia simple de la página número 76 del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de fecha 29 de agosto de 2025, misma que se anexa al presente incidente como “Anexo 1”, así como con la captura de pantalla de esta, la cual me permito insertar a continuación:

[illegible]

Como se desprende de la página respectiva del Boletín Judicial, la publicación de referencia fue difundida bajo la siguiente leyenda: “Secreto. Ord. Mercantil 1 Acdo. Núm Exp 222/2025 Incidente”, lo cual daba a entender que se le dio trámite a un cuaderno incidental nuevo.

Una vez que me fue entregado dicho expediente para su revisión, advertí que únicamente se había agregado (glosado) una de las dos publicaciones que aparecieron en el referido Boletín Judicial, concretamente aquella identificada con la etiqueta “**común**”.

3. No obstante lo anterior, al solicitar información respecto del **segundo acuerdo publicado** en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México — identificado con la etiqueta de “secreta”—, el personal adscrito a este H. Juzgado informó al suscrito que se trataba de una “mala publicación”, precisando que dicho auto no existía dentro del expediente ni en el sistema interno del órgano jurisdiccional.

Tal circunstancia fue **confirmada** tanto por el **Licenciado Rodrigo Cortés Domínguez Toledano**, quien se desempeñaba como titular de este Juzgado en ese momento, como por el **Licenciado Edwin Rosey Díaz**, actual **Secretario de Acuerdos “B”** del propio Juzgado.

Incluso, el citado Licenciado **Edwin Rosey Díaz** mostró al suscrito en su monitor el sistema informático interno del Juzgado, con el propósito de **acreditar que la referida publicación “secreta” no tenía correspondencia con ningún acuerdo existente**, insistiendo en que se trataba de un error material en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

4. Pese a dichas manifestaciones, el 1° de septiembre de 2025, diversos mandatarios y autorizados del **Señor Albor** acudieron nuevamente ante este Juzgado, con el objeto de verificar directamente con el Licenciado Edwin Rosey Díaz la situación de la publicación etiquetada como “secreta”, que según se nos había informado no existía por tratarse de una “mala publicación”.

En esa ocasión, el propio Secretario de Acuerdos reiteró que no existía en autos ni en el sistema interno del Juzgado acuerdo alguno que correspondiera a dicha publicación, insistiendo nuevamente en que se trataba de un error de publicación en el Boletín Judicial.

- (iii) La suspensión de los poderes otorgados al señor Fidel Ladrón de Guevara con los que representa a la empresa PES en cualquier acto relacionado con las empresas que forman parte de Grupo Dolphin, hasta que se resuelva en definitiva este juicio.

6. Asimismo, el representante legal de PES hizo entrega al suscrito de una copia del Exhorto número 74 antes referido, misma que se anexa al presente escrito como “**Anexo 2**”, para todos los efectos legales a que haya lugar. Dicha documental constituye además un hecho notorio para su Señoría, al derivar de actuaciones emitidas por este propio órgano jurisdiccional en el marco del presente juicio.

7. Posteriormente al realizar la consulta de los estrados electrónicos publicados el día 22 de septiembre de 2025 por el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, el suscrito advirtió que dicho órgano jurisdiccional había admitido a trámite el Exhorto número 74, referido en el antecedente inmediato.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a66320000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

Lista Electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.
http://www.tsjqr.gob.mx/estrados/pdf_primeraphp?fecha=2025-09-22&int=105



JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CANCUN

Publicado el día Lunes, 22 de Septiembre de 2025

Id. Acuerdo	Documento	Inicio	Promotores	Demandados	Extrato	
1164	EXHORTO No. 74-2025	JUICIOS ORDINARIO MERCANTIL	AQUA TOURS S.A. DE C.V. CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V. DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS S.A. DE C.V. DOLPHIN CAPITAL COMPANY S. DE R.L. DE C.V. EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE S.A. DE C.V. PROMOTORA GARRAFON S.A. DE C.V. VIAJERO CIBERNETICO, S.A. DE C.V.	SECRETO	INICIO-ADMTRA	

9. En la referida acta, el fedatario público dejó constancia de que el día 23 de septiembre de 2025 acudió a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en compañía de los abogados del Señor Albor, siendo atendido por el **Licenciado Edwin Rosey Díaz**, Secretario de Acuerdos “B”, quien nuevamente manifestó que la publicación etiquetada como “secreta”, difundida el 29 de agosto de 2025 en el Boletín Judicial, correspondía a una mala publicación, y que por tanto no existía en el expediente principal, ni en el cuaderno incidental, ni en el archivo, ni en la secretaría, ni en ningún otro repositorio del Juzgado.

Lo anterior, a pesar de que esta parte procesal ya tenía conocimiento de que dicha aseveración no era verídica, pues —*lejos de tratarse de un simple error material*— la publicación del 29 de agosto de 2025, contenía un auto mediante el cual se ordenaba la admisión de un incidente de medidas cautelares promovido por los actores, y ordenaba girar exhorto a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para que la autoridad exhortada materializara las órdenes contenidas en el auto de 28 de agosto de 2025.

Asimismo, el fedatario público asentó que, al ser consultada su Señoría respecto de las irregularidades derivadas de la multicitada publicación, manifestó desconocer los hechos atribuidos a su antecesor en el cargo y al referido Licenciado Edwin Rosey Díaz.

Todo lo anterior consta en el acta número 23,935, de fecha 23 de septiembre de 2025, protocolizada ante la fe del Licenciado Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público número 65 de la





MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P/J. 47/95
Página: 133



21





Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[Énfasis añadido].

[...]

[Énfasis añadido].



GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

¹ *Ibid.*, p. 152.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

[Énfasis añadido].

Este derecho junto con las formalidades esenciales del procedimiento conforma un sistema de protección constitucional que tiene el firme objetivo de no dejar inaudita a una parte en contra de la cual se pretende llevar a cabo un acto de molestia.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos al debido proceso y de acceso a una tutela jurisdiccional, y parte de esos derechos humanos implica que se sigan las formalidades esenciales del proceso, el principio de igualdad procesal y que todos los gobernados tengan acceso de manera expedita a los tribunales del Estado para poder defenderse de actos privativos o de molestia.



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c
15/05/26 18:00:00

(B) Aplicación al caso en concreto.

Tal irregularidad se encuentra plenamente acreditada con el hecho de que, desde la fecha en que la referida publicación apareció en el Boletín Judicial, tanto el Licenciado Edwin Rosey Díaz, en su carácter de Secretario de Acuerdos “B” de este Juzgado, como el entonces titular Licenciado Rodrigo Cortés Domínguez Toledano, manifestaron en repetidas ocasiones a esta defensa que dicha publicación “no existía” y que se trataba de una “mala publicación”, negándose de manera reiterada a asentar constancia alguna en el expediente que permitiera otorgar certeza jurídica sobre tales manifestaciones.

Esta omisión deliberada, además de impedir el acceso a la información procesal, constituyó un acto de ocultamiento y denegación de justicia, que impidió a mi representado ejercer oportunamente su derecho de defensa, conocer el contenido y alcances del acuerdo correspondiente y, en consecuencia, oponerse o impugnarlo por las vías procesales conducentes.

Lo anterior evidencia que el personal del Juzgado no solo negó a esta parte el derecho de consulta de la publicación de mérito, sino que además la sustrajo del conocimiento de las partes, generando con ello una grave afectación a la seguridad jurídica y certeza procesal.

Dicha conducta contraviene abiertamente las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual regula de manera expresa las funciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos, mismas que les imponen el deber de garantizar la correcta publicidad y registro de los acuerdos judiciales, así como de asegurar la autenticidad e integridad de las publicaciones que se realicen en el Boletín Judicial.

Al respecto, los siguientes dispositivos de la citada legislación:

I. Formular los proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional;

[...]"

Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con un Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.”

Como se advierte de los artículos transcritos, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Secretario de Acuerdos, tiene la obligación de realizar las notificaciones cuando así lo ordene el órgano jurisdiccional, mientras que la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, tiene la obligación de publicar el Boletín Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, diariamente, el cual debe de contener todos los acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, resulta evidente que un Secretario de Acuerdos, tiene pleno conocimiento de las publicaciones que se realizan a través del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues este es quien está encargado de notificar los autos a través de ese medio, y es quien envía diariamente dichos autos a la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial para que ellos realicen la recopilación de todos los acuerdos de los órganos jurisdiccionales y que estos sean publicados en el Boletín correspondiente.

Por lo anterior, no cabe duda de que el Licenciado Edwin Rosey Díaz, quien actualmente funge como Secretario de Acuerdos “B” del Juzgado, tenía pleno conocimiento del contenido de la publicación del 29 de agosto de 2025, ya que él tenía la obligación de realizar la notificación correspondiente a través del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



03



Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido Jurisprudencia obligatoria, en la que detalla los supuestos en los que las notificaciones realizadas a través del Boletín Judicial pueden ser nulas:

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. NO GENERA SU NULIDAD LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS DATOS DE LA SENTENCIA A NOTIFICAR SE HAYAN PUBLICADO EN DIVERSO DÍA AL HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Contradicción de tesis 45/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para que una notificación realizada a través del Boletín Judicial sea declarada



Es decir, no basta con que la notificación a través del Boletín Judicial sea publicada con una fecha errónea, un día después o que contenga algún error intrascendente, sino que debe de existir una circunstancia que deje en estado de indefensión a la parte que solicita la nulidad de la notificación, circunstancia que a todas luces ocurre en el presente caso, pues el actuar del Licenciado Edwin Rosey Díaz así como el del personal de este Juzgado, impidió que se tuviera conocimiento de la solicitud y admisión de las nuevas medidas cautelares y los auto dictados en consecuencia de ésta, impidiéndole a la parte demandada alegar, presentar pruebas e inconformarse con tales actuaciones y autos.

- ¿Por qué la publicación del 29 de agosto de 2025 fue tramitada y notificada de manera “secreta”?
- ¿Por qué la publicación de referencia fue deliberadamente ocultada a esta parte procesal en repetidas ocasiones por el personal de este Juzgado?
- ¿Por qué no existía un expediente físico en el que se pudiera consultar el incidente objeto de la publicación del 29 de agosto de 2025?

Estas interrogantes revelan la magnitud de las irregularidades procesales que han ocurrido en este caso, las cuales han sido expuestas, documentadas y acreditadas en el presente incidente, demostrando una actuación contraria a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y debido proceso que rigen la función jurisdiccional.

Sentado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1353 del Código de Comercio, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la página número 76 del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de fecha 29 de agosto de 2025, misma que se anexa al presente incidente como **“Anexo 1”**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados a lo largo del presente incidente, en específico aquel identificado bajo el numeral 1.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados a lo largo del presente incidente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio, manifiesto a su Señoría que con la probanza de mérito se acreditará que el personal de este Juzgado, ocultó a ésta parte la publicación del 29 de agosto de 2025, el incidente objeto de dicha publicación, y las actuaciones subsecuentes.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que integre el expediente en que se actúa, en aquello que favorezca a los intereses de mi mandante.

VI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie y se ofrece para demostrar la nulidad de notificación respecto a la publicación de 29 de agosto de 2025, administrada como “secreta”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED SEÑOR JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. – Tenerme por presentado por mi propio derecho, en mi carácter de parte demandada en el presente expediente.

SEGUNDO.- Tenerme promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN SECRETA** del proveído de 29 de agosto de 2025, en los términos del presente escrito.

TERCERO. – Seguidos los trámites correspondientes, declarar fundado el presente incidente de nulidad de actuaciones y, en consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores a la notificación impugnada.

Atentamente,

ALFONSO DUEÑAS BARAJAS

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.



RECIBO
26



EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

---Agréguese a sus autos el escrito de cuenta con número de promoción **13095**, que presenta el codemandado EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA, por conducto de su autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio; Visto su contenido, se admite a trámite el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso, en consecuencia, con las copias de traslado que exhibe, dese vista a la contraria para que en el término de TRES DÍAS manifieste lo que a su interés corresponda. Por ofrecidas la pruebas que refiere, mismas que se reservan para su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE**. Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy Fe.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a62063646d78323030333833538
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-3 | EDROSEYD | 2025-10-27 14:06:58 |
| RGOMEZDO | 2025-10-27 13:07:21 | FP: 2025-10-28
| NAS: 5112-0474-6948-8848-612 | 1761583490108
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el *Boletín Judicial* No. 184 correspondiente al día 28 de
Octubre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 29 de Octubre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.





* CREADO EN



0120
28

EXHORTO

LA C. CONCILIADORA DEL JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A USTED C. JUEZ COMPETENTE EN CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME: -

----- H A G O S A B E R. -----

- Que, en los autos del juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **AQUA TOURS, S.A. DE C.V., CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V., DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V., DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R. L. DE C.V., EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V., PROMOTORA GARRAFON, S.A. DE C.V. y VIAJERO CIBERNETICO, S.A. DE C.V.**, en contra de **EDUARDO ALBOR VILLANUEVA, CONCEPCION ESTEBAN MANCHADO, MARTIN FLORES MERINO, VALERIA MARGARITA ALBOR DOMINGUEZ, SERGIO SAID JACOME PALMA y BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, expediente número **222/2025**, obran entre otras el siguiente auto que a la letra dice:

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Con el escrito de cuenta con número de folio 11096, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal, fórmese el cuaderno de incidente correspondiente; visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1349 y 1350 del Código de Comercio, se admite a trámite el artículo planteado, y atendiendo a lo manifestado, tomando en consideración que el promovente acredita el dominio del inmueble que refiere a favor de una de las coactoras y manifiesta bajo protesta de decir verdad la realización de actos contraventores de las medidas cautelares decretadas y ya ejecutadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, así como con lo establecido en el artículo 1067 bis del Código de Comercio, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se debe seguir manteniendo, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita, atendiendo a la apariencia del buen derecho, notoria urgencia de las medidas y el peligro en la demora de las mismas que podría repercutir en intereses de las accionantes y terceros que indica, tanto en su prestigio y reputación comercial, así como el desvío de sus patrimonios por las personas removidas, incumplimientos contractuales, riesgos financieros y de sus trabajadores inclusive y la afectación del patrimonio de una de las coactoras mencionada, en reiteración de la orden ejecutada de mantener la situación de hecho existente respecto a la remoción de consejeros y revocación de apoderados de las sociedades que conforman Grupo Dolphin, en los términos establecidos en las Asambleas General de Accionistas y las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea, se determina procedente ordenar el cumplimiento a cabalidad de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, debiendo conminarse



IONES AQUÍ
que en tres días
ga al C. Juez
ntados a partir
orto para su
e indican en el
e precisan para
pondiente, todo
del Código de
ce la devolución



99

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

LANUEVA,
FLORES
REGIO SAID
DE BANCA
 prestaciones
 a propuesta,
 relativos del
 das, conase
 de termino
 a Utopongem



erados de las
os establecidos
ones Unánimes
8 de marzo de
CONCEPCIÓN
IA MARGARITA
omo miembros
las sociedades
alizar cualquier
representación de



Administración
Km. 1,
Américas,
Coo, para



Se ordena a los correos del Grupo que aconsejeros y/o empleados y tecnología de la cooperación el negocio será por la ley

ispuesto por
Archivos del
del Distrito
e expediente
es a la fecha
hivo Judicial
jistración de
ederal o del
ida sobre su
azo la parte



DILIGENCIA SOLICITADA: -----

**ASIMISMO, PARA QUE EL JUEZ EXHORTADO OTORQUE A LOS
CODEMANDADOS, LOS TRES DÍAS PARA QUE MANIFESTE LO
QUE A SU DERECHO CONVENGA MAS LOS DÍAS QUE EN RAZÓN
DE DISTANCIA CORRESPONDAN.**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

63

RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO 27/08/29 09:23:15
706636647832303338333338

EDWIN ROSEY DÍAZ 28/04/29 15:01:57
706636647832303021793737

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

--- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta con número de promoción **13061**, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal, Visto lo solicitado, dígasele que una vez que exhiba documento fehaciente con el cual acredite lo manifestado, así como se resuelva el incidente hecho valer por su contraparte, se acordará como corresponda. **NOTIFÍQUESE.** Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy Fe.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
70666206366320000000000000000008-7
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-7 | EDROSEYD | 2025-10-29 12:47:35 |
RGOMEZDO | 2025-10-29 11:39:39 | FP: 2025-10-30
| NAS: 5112-0486-7212-6307-872 | 1761759340007
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 186 correspondiente al día 30 de
Octubre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 03 de Noviembre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

ORIGINAL

15/23

**AQUA TOURS, S.A. DE C.V.;
CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE
C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS,
S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL
COMPANY, S. DE R.L DE C.V.;
EJECUTIVOS DE TURISMO
SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.;
PROMOTORA GARRAFÓN, S.A. DE
C.V.; VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE
C.V.**

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y
AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN DEL ACTO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 222/2025 y su
acumulado 256/2025**

**C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, como apoderado para Pleitos y Cobranzas de las sociedades (i) **AQUA TOURS, S.A. DE C.V.**; (ii) **CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.**; (iii) **DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.**; (iv) **DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L DE C.V.**; (v) **EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.**; (vi) **PROMOTORA GARRAFÓN, S.A. DE C.V.**; y (vii) **VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted, respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar la vista ordenada en auto de fecha 27 de octubre de 2025, en cual requirió a mi representada para efecto de que exhiba un documento fehaciente con el cual se acredite lo manifestado, para efecto de acordar de conformidad como corresponda lo solicitado en promoción con número de folio interno 13276, al respecto:

Reitero a su Señoría las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en fecha 8 de octubre de 2025, en el cual tomando en

69

que tengan co
orden por s

- MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

67



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

68

RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO 27/08/29 09:23:15
706a63646d7832303033833358

EDWIN ROSEY DÍAZ 28/04/29 15:01:57
706a63646d78323030337393737

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

--- Agréguese sus autos el escrito digital de cuenta con número de folio **15123**, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal; Visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar, en cuanto a lo solicitado, dígasele que, una vez que se resuelva en incidente hecho valer por su contraparte, se acordará como corresponda. **NOTIFIQUESE.** Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy fe.



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a62063646d7832303033833358
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-8 | EDROSEYD | 2025-11-20 13:08:02 |
| GOMEZDO | 2025-11-20 12:00:16 | FP: 2025-11-21
| NAS: 5112-0616-3739-0601-316 | 1763655123644
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 200 correspondiente al día 21 de Noviembre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 24 de Noviembre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1763655123644.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 1

Folio: C20A3AF5-A824-4C77-A3C4-ABFAF39F5032

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	RICARDO EULOGIO GOMEZ DONDIEGO	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.33.38.33.35.38
	EDWIN ROSEY DIAZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.32.37.39.37.37
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	20/11/25 18:00:16 - 20/11/25 12:00:16				
	20/11/25 19:08:02 - 20/11/25 13:08:02				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	20/11/25 18:00:16 - 20/11/25 12:00:16				
	20/11/25 19:08:02 - 20/11/25 13:08:02				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
39 4e 67 4d ee dc fb 42 d5 7c 76 0e 4f ae 62 28 3a 8c 69 97 72 e1 a7 a1 87 f7 c6 55 f2 88 01 c2 1b 22 19 36 57 23 bb af d5 0e c2					
1a 6b 14 2f 27 dc ad db 63 c5 df 88 71 54 ef b6 9f f1 16 ed ea b0 94 89 c9 04 5f 07 df 46 78 68 e8 8c 15 2b 84 3a f5 5d 81 9f 63					

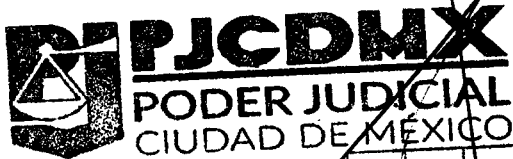
MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a62063a6320000000000000000000000008-7
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-8 | EDROSEYD | 2025-11-20 13:08:02 |
RGOMEZDO | 2025-11-20 12:00:16 | FP: 2025-11-21
| NAS: 5112-0616-3739-0601-316 | 1763655123644
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



RECEBIDO
03 NOV. 2025
NUMERO 26
OFICIAL

NUMERO 26
OFICIALIA DE PARTES COMUN
PARA JUZGADOS Y SALAS



COPIAS DE TRASLADO
BILLETES DE DEPOSITO
PAGARES
CHEQUES
RECIBOS
FACTURAS
CONTRATOS
TESTIMONIOS NOTARIALES
COPIAS DE REGISTRO CIVIL
COPIAS CERTIFICADAS
COPIAS SIMPLES
SOBRES CERRADOS
OTROS
TOTAL DE ANEXOS

high

30

1.- Como es del conocimiento de su Señoría, en múltiples requerimientos ordenado mediante autos de fecha 1 de septiembre, 4 de abril, 13 de mayo y 2 de junio, todos del año 2025, mis representadas han realizado diversas solicitudes y requerimientos, a efecto de que BBVA efectuara gestiones en torno a remover de su carácter de autorizados y/o apoderados y/o administradores de las cuentas aperturadas en favor de las empresas que conforman al Grupo Dolphin a los exadministradores, y en su lugar, otorgar el control y administración de las cuentas aperturadas a los actuales administradores de las empresas que conforman al Grupo Dolphin, así como, otorgar cualquier tipo de servicio financiero y bancario que requirieran las empresas, para la operatividad y curso ordinario de las mismas.

2.- Ahora bien, en el escrito con número de folio **12068**, BBVA manifestó esencialmente haber dado supuesto cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en cuanto a dar de alta al señor Matías Marambio Calvo para el manejo de las cuentas concentradoras, de conformidad a lo requerido en el presente juicio.

3.- Asimismo manifestó, bajo formal protesta de decir verdad, que por lo que hace a los antiguos administradores de las empresas que conforman al Grupo Dolphin, ya no cuentan con autorización para ejercer actos de representación de "algunas" de las morales actoras ante dicha institución bancaria.

4.- Además, manifestó la supuesta imposibilidad para efectuar la orden de alta respecto de los señores Robert L. Wagstaff, Michael Nicosia Flynn y Eduardo Moyano Luco, debido a que los mismos necesitan acudir a alguna de las sucursales de BBVA, a efecto de otorgar los datos biométricos de los mismos y realizar el mismo procedimiento que ha realizado el señor Matías Marambio Calvo, para que BBVA, en cumplimiento a la Ley de Instituciones de Crédito, tenga registrados a los representantes, siguiendo todos y cada uno de los protocolos que están obligados a seguir.

5.- Asimismo, informó a su Señoría que en seguimiento a los requerimientos presentados por el Señor Matías Marambio Calvo, ha otorgado los dispositivos de acceso seguro para banca electrónica solicitados por el mismo, los cuales le permitirían a sus usuarios el acceso y uso de los servicios de banca electrónica.

43

Hola Matias. Rosy. Argelia, buen día.

Aprovecho para saludarlos, adicionalmente les comento que para el trámite de las solicitudes adjuntas, nuestro equipo jurídico nos está requiriendo un oficio por parte de la autoridad detallando los mismos, toda vez que el proceso actual no tenga una resolución definitiva,

Nos permitimos detallar los servicios que tiene Controladora Dolphin y que estaríamos buscando replicar en Viajero Cibernético, con la finalidad de que se consideren en el oficio y no duplicar tiempos:

- 15.- Por lo anterior, es que mis representadas acuden ante su Señoría con la finalidad de reiterar la solicitud de un nuevo oficio dirigido a **BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, por virtud del cual, específicamente se le requiera e informe a dicha institución bancaria que los actuales administradores y representantes de las empresas que forman parte de Grupo Dolphin, como es el caso del señor Matías Marambio Calvo, **deben gozar plenamente de todos los servicios bancarios y financieros sin que medie intervención judicial alguna**, atendiendo al derecho que asiste a los accionistas por las resoluciones unánimes de fecha 28 de marzo de 2025, así como, a las medidas cautelares dictadas por su Señoría desde el 4 de abril de 2025.

16.- Por tanto, reitero la solicitud hecha a su Señoría para que solicito que además en dicho oficio se le informe expresamente a BBVA que se deberá otorgar el acceso a las: (i) cuentas de cheques, (ii) contratos de dispersión de nómina, (iii) banca electrónica (Net Cash), (iv) afiliaciones (terminal punto de venta), (v) contrato de domiciliación, (vi) multipagos (Web Service), (vii) depósito directo, CIE, SIT, (viii) cambio de divisas y (ix) tarjetas corporativas, de TODAS las empresas que forman parte de Grupo Dolphin que tengan aperturada alguna cuenta en dicha institución bancaria, como es el caso de la moral actora Viajero Cibernético, S.A. de C.V., etc.



54

no de cum
19.-
Azul Andre
Nicole Mar
facultados
para realiz

facilitados
para realiz





Folio: 43596F1C-858B-4ED8-9A7A-A74938F6EA2B

Sello electrónico SIGJ / TSJCDCMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-9 | EDROSEYD | 2025-11-20 13:08:03 |
RGOMEZDO | 2025-11-20 12:01:13 | FP: 2025-11-21
| NAS: 5112-0616-4047-3396-828 | 1763655574411
-- SIGJ / TSJCDCMX -- V2



MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

APR 27 1970 CIVIL
CLERK U.S. DIST. CT.

VS
EDUARDO DE MARTÍN ALBOR
VILLANUEVA, CONCEPCIÓN ESTEBAN
MANCHADO, MARTÍN FLORES MERINO,
VALERIA MARGARITA ALBOR
DOMÍNGUEZ, SERGIO SAID JACOME
PALMA y BBVA MEXICO, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

**EXPEDIENTE NÚMERO: 222/2025 y su
acumulado 256/2025.**

SE CONTESTA "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso".

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, como apoderado general para

Pleitos y Cobranzas de las sociedades: (i) **AQUA TOURS, S.A. DE C.V.**; (ii) **CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.**; (iii) **DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.**; (iv) **DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L DE C.V.**; (v) **EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.**; (vi) **PROMOTORA GARRAFÓN, S.A. DE C.V.**; y (vii) **VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted, respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito, Ad Cautelam al Recurso de Revocación interpuesto en contra del proveído de fecha 27 de octubre de 2025, por mis representadas, en legales tiempo y forma, vengo a desahogar la vista concedida por su Señoría con relación al *"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso"*, planteado por el codemandado Eduardo de Martin Albor Villanueva, mediante escrito con número de folio **13095**, presentado el día 8 de octubre de 2025, ante la oficialía de partes del presente órgano jurisdiccional. Lo cual realizo conforme a lo siguiente:

Contestación a las Prestaciones

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49
30303030313030303030373031353730303230

79

15202

Chet

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a6632000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

MODEL A-01C HENRY MODEL MOBILE SERVICE CENTER
30303030313030303030373951353730303239

cump
falta d
físico

Acuer
efecti

effectiveness

Res
Acuerdos
efectivam

effectiveness

effectiveness

effectiveness

effectiveness

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49
3030303031303030303030373031353730303230

- Al margen de lo anterior, se recoge la confesión de la actora incidentista, respecto a que desde el 1° de septiembre de 2025, tuvo conocimiento de las medidas cautelares dictadas por su Señoría mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, publicado el 29 del mismo mes y año, pues inclusive el codemandado confiesa saber hasta el número de exhorto y ante cual autoridad jurisdiccional estaba dirigido dicha comunicación. Lo cual, constituye una confesión expresa del actor incidentista, al respecto resulta aplicable el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el siguiente criterio jurisprudencial I.11o.C.121 C (10a.), aplicado a contrario sensu con número de registro digital: 2022433, emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro “**CONFESIÓN FICTA. PARA SU**

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/21 13:50:49
30303030313030303030373031353730303230

- Se hace la aclaración que las medidas cautelares concedidas por su Señoría mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, son textualmente las siguientes:

ii) Se ordena la suspensión de efectos de cualquier contrato de operación, arrendamiento o similar, celebrado entre cualquiera de las empresas que forman parte de Grupo Dolphin y la empresa Proyectos Ejecutivos Sustentables, S.A. de C.V. ("PES");

DO NOT WRITE IN THESE SPACES

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a66320000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

[illegible]

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706466206364663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00



Asimismo, el actor incidentista anexa como prueba la copia del Exhorto y la constancia de su admisión a trámite por el Juzgado Primero Mercantil de Cancún,

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/21 15:50:49
36303030313030303030373951353730303230

3

const
esto
efect
aunq
DECISION

- b) Con relación a la manifestación, respecto a que se hiciera "constar las inconsistencias y anomalías observadas en relación con la publicación etiquetada como "secreta" en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, la Publicación)", es falso y por lo tanto se niega.

Al margen de lo anterior, se niega que la existencia del auto de 28 de agosto de 2025, publicado el 29 de agosto de 2025, como "secreto", sea nulo o inexistente. El hecho de que una publicación se haya clasificado como "secreto", en ningún momento implica *per se* su supuesta "nulidad". La ley faculta la existencia de



En efecto, la validez del proveído y su notificación se mide por el cumplimiento de los preceptos legales aplicables, y no por las opiniones o la falta de conocimiento puntual del personal auxiliar o la ausencia de un expediente físico incidental en un momento dado.

plant

ADO contestación
apartado,

En obvio de repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría se inserte, la Contestación efectuada por mis representadas al hecho 10., en el presente apartado, de acuerdo a que las aseveraciones sobre una supuesta "actuación irregular y dolosa" y una "abierta confabulación" constituyen meras manifestaciones retóricas y subjetivas del codemandado, carentes por completo de sustento probatorio alguno, pues se limita a una grave acusación de dolo sin aportar ni un solo medio de prueba que acredite la supuesta "colusión" o el "beneficio indebido", entre mi representada y el personal del presente juzgado, respectivamente.

Al margen de lo anterior, se adelanta a su Señoría que el hecho de que una publicación se haya clasificado como “secreto”, en ningún momento implica *per se* su supuesta “nulidad”. La ley faculta la existencia de actuaciones y expedientes como “secretos”, especialmente en materia de medidas cautelares, dada su naturaleza de urgencia y la necesidad de evitar que los demandados puedan eludir la efectividad de la orden judicial.

12.- Con relación al hecho señalado con el numeral "12." De la Incidencia planteada, es falso y por lo tanto se niega.

En obvio de repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría se inserte, la contestación efectuada por mis representadas al hecho 10., en el presente apartado, de acuerdo a que las aseveraciones sobre una supuesta "actuación

Al margen de lo anterior, se adelanta a su Señoría que el hecho de que una publicación se haya clasificado como "secreto", en ningún momento implica *per se* su supuesta "nulidad". La ley faculta la existencia de actuaciones y expedientes como "secretos", especialmente en materia de medidas cautelares, dada su naturaleza de urgencia y la necesidad de evitar que los demandados puedan eludir la efectividad de la orden judicial.

En obvio de repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría se inserte, la contestación efectuada por mis representadas al hecho 10., en el presente apartado, de acuerdo a que las aseveraciones sobre una supuesta "actuación irregular y dolosa" y una "abierta confabulación" constituyen meras manifestaciones retóricas y subjetivas del codemandado, carentes por completo de sustento probatorio alguno, pues se limita a una grave acusación de dolo sin aportar ni un solo medio de prueba que acredite la supuesta "colusión" o el "beneficio indebido", entre mi representada y el personal del presente juzgado, respectivamente.

Al margen de lo anterior, se adelanta a su Señoría que el hecho de que una publicación se haya clasificado como "secreto", en ningún momento implica *per se* su supuesta "nulidad". La ley faculta la existencia de actuaciones y expedientes como "secretos", especialmente en materia de medidas cautelares, dada su naturaleza de urgencia y la necesidad de evitar que los demandados puedan eludir la efectividad de la orden judicial.

14.- Con relación al hecho señalado con el numeral "14." De la Incidencia planteada, es falso y por lo tanto se niega.

En obvio de repeticiones innecesarias, solicito a su Señoría se inserte, la contestación efectuada por mis representadas al hecho 10., en el presente apartado, de acuerdo a que las aseveraciones sobre una supuesta "actuación irregular y dolosa" y una "abierta confabulación" constituyen meras manifestaciones retóricas y subjetivas del codemandado, carentes por completo de sustento probatorio alguno, pues se limita a una grave acusación de dolo sin aportar ni un solo medio de prueba que acredite la supuesta "colusión" o el

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.**

7.- El artículo transcrito anterior, establece la "supletoriedad" en la materia mercantil, pues señala que cuando no exista disposición alguna prevista en las leyes mercantiles que sea aplicable al caso concreto, de manera supletoria deberá aplicar primeramente el Código Federal de Procedimientos Civiles, **y en caso de que no regule suficientemente dicho aspecto de cuya supletoriedad se requiera, se podrá aplicar la ley de procedimientos local respectiva.**

8.- Bajo esa tesitura, es claro que estamos ante la presencia de un "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso", planteado por el codemandado Eduardo de Martin Albor Villanueva.

9.- A pesar de ello, nuestro Código de Comercio, no prevé específicamente los requisitos, que debe cumplir una actuación judicial, para que la misma sea válida, o bien, cuando la misma a falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos, pueda ser declarada "nula".

10.- Por lo anterior, nos debemos remitir supletoriamente a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, lo anterior, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles, tampoco prevé específicamente los requisitos en cuestión.

11.- Así las cosas, el artículo 74, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 74

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

12.- Conforme al artículo transcrito anterior, es inconcuso que los supuestos en donde una actuación judicial es nula, ocurre cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

Registro digital: 225850
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Civil

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone que, cuando la ley no señala término para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... "VIII. Tres días para todos los demás casos". Ahora, como en este precepto no se indica un término específico para promover el incidente de nulidad, debe entenderse el que fija la fracción apuntada, esto es, el de tres días, a partir del en que el afectado se enteró del estado del procedimiento, sin que sea obstáculo lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respecto a que el incidente de nulidad se debe interponer en la actuación subsecuente en que intervenga el que lo promueve, porque si bien el Código de Comercio no prevé el incidente de nulidad, y por ello se da la supletoriedad de la ley común, en materia de términos ya no cabe tal suplencia, porque este ordenamiento contiene un capítulo completo sobre el particular.

Registro digital: 280160
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materia(s): Civil

Si no se promueve dentro de los tres días siguientes a la notificación que haga saber al interesado el estado del juicio, se pierde el derecho de promoverlo, y es erróneo sostener que la pérdida de ese derecho, debe regirse por los preceptos de la legislación sustantiva, relativos a la prescripción, alegando que se trata del ejercicio de una acción, porque en el incidente de nulidad no se ejercita acción alguna que deba regirse por las reglas de la prescripción, que afecta a las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, pues el ejercicio de las acciones que la ley procesal da para corregir el procedimiento, no está en el comercio. Tampoco es necesario para que se pierda el derecho de promover el incidente de nulidad de lo actuado, que la contraparte acuse la rebeldía, pues dicho derecho se pierde por el sólo transcurso del término que la ley concede para su ejercicio.

7.- Así las cosas, no queda duda alguna que el termino para plantear el referido Incidente es de **TRES DÍAS, a partir de que el interesado tuvo conocimiento de la notificación irregular**, pues inclusive el plazo para desahogar la vista con dicho Incidente, es justamente de tres días, lo cual se aprecia del propio auto de 27 de octubre, ya que su Señoría concedió dicho termino a mis representadas para desahogar dicha vista.

8.- Ahora bien, tal y como se aprecia del propio sello de presentación del escrito por virtud del cual el codemandado Eduardo de Martin Albor Villanueva, planteó el "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso", **fue presentado el 8 de octubre de 2025, ante la oficialía de partes del presente órgano jurisdiccional.**

9.- A pesar de lo anterior, el propio codemandado en dicho escrito en múltiples ocasiones expresamente reconoce que tuvo conocimiento de la supuesta "notificación irregular" del auto de fecha 28 de agosto de 2025, **DESDE EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

10.- En efecto, me permito transcribir a su Señoría las propias manifestaciones del codemandado en este sentido, al respecto:

No obstante, **EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2025**, fui informado por un tercero extraño a este juicio, en específico por un representante legal de la empresa Proyectos Ejecutivos de Turismo Sustentable, S.A. de C.V. ("PES") —persona jurídica a la que están dirigidas las novedosas e ilegales medidas cautelares decretadas en virtud del incidente administrado como secreto, que en virtud del auto de 28 de agosto de 2025 —mismo que se pretendió notificar ilegalmente mediante la apócrifa y nula notificación del día 29 de los mismos mes y año— y derivado de las órdenes dictadas en dicho proveído, este Juzgado había girado el exhorto número 74 al Juez Competente en Cancún, Quintana Roo, encomendándole la ejecución de ciertas "medidas cautelares", consistentes, en términos generales en lo siguiente:

(Transcribe las medidas cautelares dictadas en el referido acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025)

Asimismo, el representante legal de PES **HIZO ENTREGA AL SUSCRITO DE UNA COPIA DEL EXHORTO NÚMERO 74** antes referido, misma que se anexa al presente escrito como "Anexo 2", para todos los efectos legales a que haya lugar. Dicha documental constituye además un hecho notorio para su Señoría, al derivar de actuaciones emitidas por este propio órgano jurisdiccional en el marco del presente juicio.

LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE ESTA PARTE PROCESAL YA TENÍA CONOCIMIENTO de que dicha aseveración no era verídica, pues —lejos de tratarse de un simple error material la publicación del 29 de agosto de 2025, contenía un auto mediante el cual se ordenaba la admisión de un incidente de medidas cautelares promovido por los actores, y ordenaba girar exhorto a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para que la autoridad exhortada materializara las órdenes contenidas en el auto de 28 de agosto de 2025.

11.- Conforme a las propias manifestaciones del codemandado, podemos concluir que **él mismo ya tenía pleno conocimiento no solo del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, sino de la publicación del mismo el 29 del mismo mes y año, DESDE EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

Justificación: La notificación es un acto procesal cuya importancia radica en que las partes conozcan de las actuaciones realizadas en el juicio, a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses a través del incidente de nulidad. Sin embargo, tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, el Código de Comercio es omiso en regular ese incidente, por lo que en aras de otorgar seguridad jurídica y de garantizar que no se consuman actos de manera irremediable en perjuicio de la parte que no tuvo conocimiento de las actuaciones correspondientes por no existir un recurso mediante el cual pueda hacer valer sus pretensiones, debe observarse lo que establece el artículo 1054 del Código de Comercio, que señala que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del propio código o, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que éste no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se podrá aplicar la ley de procedimientos local respectiva. Por tanto, si el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco contempla expresamente el plazo para promover el incidente de nulidad de actuaciones, se debe atender al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 74 establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que comparezca la parte afectada, a partir de que se evidencie o desprenda que tuvo conocimiento de la notificación irregular; de ahí que sean inaplicables los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles para la fijación del plazo de que se trata.

4.- En el caso que nos ocupa, el codemandado no solo no promovió el referido Incidente de Nulidad de Actuaciones, en la subsecuente actuaciones, a cuando tuvo conocimiento de la supuesta “notificación irregular”, sino que también el codemandado compareció expresamente a promover el incidente de nulidad, reconociendo tener conocimiento desde el 01 de septiembre de 2025.

6.- En efecto, conforme a la jurisprudencia transcrita anterior, el codemandado forzosamente debía haber planteado y presentado el referido *"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso"*, **en la actuación subsiguiente inmediatamente después del 01 de septiembre de 2025.**

11.- Aunado a que las manifestaciones o desconocimiento del personal del juzgado, son irrelevantes para la **validez intrínseca** de un acuerdo dictado por el Juez, que cumple con todos los requisitos de Ley.

13.- Así las cosas, es que se solicita a su Señoría que declare fundada la presente excepción, y en aras de salvaguardar el debido proceso del presente juicio y la debida observancia de la ley que rige a la materia mercantil, se solicita a su Señoría que revoque el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2025, para el efecto de que el *"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso"*, planteado por el codemandado, sea **DESECHADO** de plano por ser **NOTORIAMENTE EXTEMPORÁNEO e IMPROCEDENTE.**

1.- En el presente caso, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, no solo resulta notoriamente infundado sino también improcedente, pues el codemandado Albor Villanueva, **NUNCA atacó que el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, así como su publicación el 29 del mismo mes y año, incumpliera alguna de los requisitos para su validez, es decir, NO combato la forma en que se realizó la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Judicial per se.**

2.- Por el contrario, el argumento del actor incidentista, atiende en atacar el fondo del auto dictado (28 de agosto de 2025) pues Albor Villanueva, en realidad se “duele” de las medidas cautelares dictadas en dicho proveído.

3.- Así, en todo caso si el codemandado pretende “atacar” el fondo de dicho acuerdo, es claro que el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, **NO es el medio idóneo para combatir el fondo del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, pues no puede revocar o modificar el contenido de la resolución judicial, que pretende tildar supuestamente de “nula”.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

RICARDO EULOGIO GOMEZ DONDEGO 27/08/29 09:23:15
70665646d783230333833538

EDWIN ROSEY DIAZ 28/04/29 15:01:57
70665646d783230333833538

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

--- Agréguese a sus autos el escrito digital de cuenta con número **15202**, que presenta la parte actora por conducto de su apoderado legal; Mediante el cual se le tiene desahogando la vista dada en auto de fecha veintisiete de octubre del año en curso, en relación al Incidente de Nulidad de Actuaciones, y por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, se le tiene objetando en términos del artículo 1247 del Código de Comercio, las pruebas documentales que refiere y por las razones que precisa, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por ofrecidas las pruebas que refiere, mismas que se reservan para su admisión o desechamiento, tal como se proveerá en líneas posteriores.

Por otro lado, en atención al estado procesal de los autos, se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, para quedar de la siguiente manera: A la parte actora incidentista **SE ADMITEN** las documentales identificadas con los números **I, II, III y IV**, así como las identificadas con los números **V y VI** consistentes en la instrumental de actuaciones y de la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por lo que hace a la parte demandada incidentista, **SE LE ADMITEN** las identificadas con los números **1 y 2** consistentes en la instrumental de actuaciones y de la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en consecuencia y a fin de no conculcar derecho alguno de las partes se señala como fecha para la celebración de la audiencia incidental las **ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. NOTIFÍQUESE.** Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy Fe.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
70665646d783230333833538
15/05/26 18:00:00

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Décimo de lo Civil
| 222/2025-10 | EDROSEYD | 2025-11-20 13:08:04 |
RGOMEZDO | 2025-11-20 12:03:53 | FP: 2025-11-21
| RNAS: 5112-0616-4092-9988-986 | 1763655641174
-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 200 correspondiente al día 21 de Noviembre de 2025 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 24 de Noviembre del 2025, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

30303030313030303030373931353730303230
 NICOLAS GEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49

2.- Posteriormente, su Señoría mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2025, tuvo por recibido el Incidente planteado por el codemandado, admitiéndolo a trámite, conforme a lo siguiente:

---Agréguese a sus autos el escrito de cuenta con número de promoción 13095, que presenta el codemandado EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA, por conducto de su autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio; Visto su contenido, **se admite a trámite el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso, en consecuencia, con las copias de traslado que exhibe, dese vista a la contraria para que en el término de TRES DÍAS manifieste lo que a su interés corresponda. Por ofrendas la pruebas que refiere, mismas que se reservan para su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE.

4.- En efecto, primeramente es menester señalar a su Señoría lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio, al respecto:

(...)

(...).

5.- Conforme al artículo transcrito anterior, es inconcuso que el plazo para llevar a cabo el desahogo de la vista con relación a un Incidente de Nulidad de Actuaciones, **es de TRES DÍAS**, pues dicha incidencia no tiene una tramitación especial.

NULIDAD DE ACTUACIONES. TERMINO PARA PROMOVER EL INCIDENTE EN MATERIA CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no establece el término para promover el incidente de nulidad de actuaciones, ni la forma de computarlo, por lo que de una interpretación lógica del diverso artículo 69 del mismo ordenamiento, debe estimarse que dicho término es de tres días y debe computarse a partir de la fecha en que el interesado tenga conocimiento de la o las actuaciones cuya nulidad pretende.

Registro digital: 225850
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Civil

**NULIDAD, INCIDENTE DE TERMINO PARA
INTERPONERLO EN MATERIA MERCANTIL.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone que, cuando la ley no señala término para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... "VIII. Tres días para todos los demás casos". Ahora, como en este precepto no se indica un término específico para promover el incidente de

MICHEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 06/06/27 15:50:49
3030303031303030303030379031353173030303230

INCIDENTE DE NULIDAD.

7.- Así las cosas, no queda duda alguna que el termino para plantear el referido Incidente es de **TRES DÍAS, a partir de que el interesado tuvo conocimiento de la notificación irregular,** pues inclusive el plazo para desahogar la vista con dicho Incidente, es justamente de tres días, lo cual se aprecia del propio auto de 27 de octubre, ya que su Señoría concedió dicho termino a mis representadas para desahogar dicha vista.

9.- A pesar de lo anterior, el propio codemandado en dicho escrito en múltiples ocasiones expresamente reconoce que tuvo conocimiento de la

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/21 15:30:33
30303030313030303030373031353730303230

(Transcribe las medidas cautelares dictadas en el referido acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025)

DECIMO
CIVIL

LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE ESTA PARTE PROCESAL YA TENÍA CONOCIMIENTO de que dicha aseveración no era verídica, pues —lejos de tratarse de un simple error material la publicación del 29 de agosto de 2025, contenía un auto mediante el cual se ordenaba la admisión de un incidente de medidas cautelares promovido por los actores, y ordenaba girar exhorto a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para que la autoridad exhortada materializara las órdenes contenidas en el auto de 28 de agosto de 2025.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
7066620636a6632000000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

12.- Inclusive, **TRANSCRIBE** las medidas cautelares dictadas en dicho acuerdo, **Y EXPRESAMENTE RECONOCE QUE ÉL YA TENÍA CONOCIMIENTO** que las manifestaciones del C. Secretario de Acuerdos "B", supuestamente "no eran verídicas".

MIDDLE SCHOOL REINMANDEL MARIKALIS 06/08/21 13:50:49
30303030313030303030373031353730303229

5 de
bre



...ales no p	
o dispues	
dente qu	
mula" el 1	
l plazo pa	
nte, <u>inici</u>	
) el 5 de	
dad den	
cidente de	
iendo el	
uación:	
s 3	Jue
re	sepi
	de 2
para	Día
el	prom
de	Inci
de	Nul
es.	Actu
s	Jue
de	de
re	sep
	de ?
rán	Fue
	térn
	Ext
	eo.

Lunes 1 de septiembre de 2025	Martes 2 de septiembre de 2025	Miércoles 3 de septiembre de 2025	Jueves 4 de septiembre de 2025	Viernes 5 de septiembre de 2025
Tuvo conocimiento de la supuesta "notificación irregular" del auto de fecha 28 de agosto de 2025.	Surtió efectos dicha supuesta "notificación irregular".	Día uno para promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones.	Día dos para promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones.	Día tres para promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones.
Lunes 8 de septiembre de 2025	Martes 9 de septiembre de 2025	Miércoles 10 de septiembre de 2025	Jueves 11 de septiembre de 2025	Viernes 12 de septiembre de 2025
Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Inhábil.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49
303030313030303030373061353730303230

oblig
Amp

DECIMAL

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

40.- Lo cual, constituye un error en la substanciación del juicio que debe ser corregido por su Señoría mediante la regularización del procedimiento solicitada.



27

CIUDAD DE MEXICO

-1 copy simple

202 NOV -5 AM 9: 02

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DE SAN JUAN DE LOS RIOS

**AQUA TOURS, S.A. DE C.V.;
CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE
C.V.; DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS,
S.A. DE C.V.; DOLPHIN CAPITAL
COMPANY, S. DE R.L. DE C.V.;
EJECUTIVOS DE TURISMO
SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.;
PROMOTORA GARRAFÓN, S.A. DE
C.V.; VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE
C.V.**

VS
EDUARDO DE MARTÍN ALBOR
VILLANUEVA, CONCEPCIÓN ESTEBAN
MANCHADO, MARTÍN FLORES
MERINO, VALERIA MARGARITA
ALBOR DOMÍNGUEZ, SERGIO SAID
JACOME PALMA y BBVA MEXICO, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

**EXPEDIENTE NÚMERO: 222/2025 y su
acumulado 256/2025.**

**C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, como apoderado general para Pleitos y Cobranzas de las sociedades: (i) **AQUA TOURS, S.A. DE C.V.**; (ii) **CONTROLADORA DOLPHIN, S.A. DE C.V.**; (iii) **DOLPHIN AUSTRAL HOLDINGS, S.A. DE C.V.**; (iv) **DOLPHIN CAPITAL COMPANY, S. DE R.L DE C.V.**; (v) **EJECUTIVOS DE TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.**; (vi) **PROMOTORA GARRAFÓN, S.A. DE C.V.**; y (vii) **VIAJERO CIBERNÉTICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted, respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, vengo a interponer **Recurso de Revocación**, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2025, por virtud del cual su Señoría admitió a trámite el *"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso"*, planteado por el codemandado Eduardo de Martin Albor Villanueva, mediante escrito con número de folio **13095**, presentado el día 8 de octubre de 2025, ante la oficialía de partes del presente órgano jurisdiccional.

La resolución recurrida es del tenor literal siguiente:

MICHEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49
30303030313030303030373031353730303230

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a66320000000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

[illegible]

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49
30.3030303130

MIGUEL ANGEL ELEKNADEZ MORALES 08/08/27 13:30:45
30303030313030303030373031353730303230

LIBRARY

Figure 1

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c
15/05/26 18:00:00

(...)

(...)

9.- Conforme al artículo transcrito anterior, es inconcuso que el plazo para llevar a cabo el desahogo de la vista con relación a un Incidente de Nulidad de Actuaciones, **es de TRES DÍAS**, pues dicha incidencia no tiene una tramitación especial.

para
debe
Nulio
inter
sust

NULIDAD DE ACTUACIONES. TERMINO PARA PROMOVER EL INCIDENTE EN MATERIA CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Registro digital: 225850
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Civil

30303030313030303030373931353730303230
 MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/21 13:50:49

Si no se promueve dentro de los tres días siguientes a la notificación que haga saber al interesado el estado del juicio se pierde el derecho de promoverlo, y es erróneo sostener que la pérdida de ese derecho, debe regirse por los preceptos de la legislación sustantiva, relativos a la prescripción, alegando que se trata del ejercicio de una acción, porque en el incidente de nulidad no se ejercita acción alguna que deba regirse por las reglas de la prescripción, que afecta a las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, pues el ejercicio de las acciones que la ley procesal da para corregir el procedimiento, no está en el comercio. Tampoco es necesario para que se pierda el derecho de promover el incidente de nulidad de lo actuado, que la contraparte acuse la rebeldía, pues dicho derecho se pierde por el sólo transcurso del término que la ley concede para su ejercicio.

12.- Ahora bien, tal y como se apreciaba del propio sello de presentación del escrito por virtud del cual el codemandado Eduardo de Martin Albor Villanueva, planteó el *"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por defectos en la notificación secreta, en contra del auto de fecha veintinueve de*

3030303031303030303030373051353730303230

113



(Transcribe las medidas cautelares dictadas en el referido acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025)

LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE ESTA PARTE PROCESAL YA TENÍA CONOCIMIENTO de que dicha aseveración no era verídica, pues —lejos de tratarse de un simple error material la publicación del 29 de agosto de 2025, contenía un auto mediante el cual se ordenaba la admisión de un incidente de medidas cautelares promovido por los actores, y ordenaba girar exhorto a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para que la autoridad exhortada materializara las órdenes contenidas en el auto de 28 de agosto de 2025.

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706a6620636a663200000000000000000088c7
15/05/26 18:00:00

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:50:49
3030303031303030303037031355730303230



22

1

1

114

Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Inhabil.
Lunes 15 de septiembre de 2025	Martes 16 de septiembre de 2025	Miércoles 17 de septiembre de 2025	Jueves 18 de septiembre de 2025	Viernes 19 de septiembre de 2025
Inhabil.	Inhabil.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.
Lunes 22 de septiembre de 2025	Martes 23 de septiembre de 2025	Miércoles 24 de septiembre de 2025	Jueves 25 de septiembre de 2025	Viernes 26 de septiembre de 2025
Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.
Lunes 29 de septiembre de 2025	Martes 30 de septiembre de 2025	Miércoles 1 de octubre de 2025	Jueves 2 de octubre de 2025	Viernes 3 de octubre de 2025
Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.
Lunes 6 de octubre de 2025	Martes 7 de octubre de 2025	Miércoles 8 de octubre de 2025		
Fuera de término. Extemporáneo.	Fuera de término. Extemporáneo.	Presentó el Incidente de Nulidad de Actuaciones. Fuera de término. Extemporáneo.		



TRIBUNAL S
ESTADO



TRIBUNAL S
ESTADO

TRIBUNAL S
ESTADO

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MORALES 08/08/27 15:58:49
303030303130303030303030373031355730303230

Datos personales del interesado o su representante legal

Datos del escrito

Archivos adjuntos

Archivos



ALGADO
DE LO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
DÉCIMO DE LO CIVIL

117

EXP. 222/2025.

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

--- Agréguese sus autos el escrito digital de cuenta con número de folio **15205**, que presenta la parte actora, por conducto de su apoderado legal; Visto lo peticionado, dígasele que, sin lugar a proveer de conformidad, tomando en consideración que el auto que indica no resulta ser un simple decreto, máxime que dicha solicitud, resulta ser objeto de diversa petición. **NOTIFÍQUESE.** Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO, ACTUANDO CON EL LICENCIADO EDWIN ROSEY DÍAZ, Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe. - Doy Fe.

RICARDO EULOGIO GÓMEZ DONDIEGO 27/08/29 09:23:15
706654667832303333333338

EDWIN ROSEY DÍAZ 28/04/29 15:01:57
706654667832303333333338

MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS
706654667832303333333338
15/05/26 18:00:00



4o Jdo del 27 Cto

De: Juzgado Civil 10 <juz.civil10@tsjcdmx.gob.mx>
Enviado el: miércoles, 26 de noviembre de 2025 03:12 p. m.
Para: 4o Jdo del 27 Cto
Asunto: INFORME JUSTIFICADO 921/2025
Datos adjuntos: OFICIO 2980.pdf; INCIDENTE 222_2025.pdf

BUENAS TARDES LE ENVIO EL INFORME JUSTIFICADO DEL AMPARO 951/2025 DEL EXPEDIENTE 222/2025.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

QUEDANDO A SUS ORDENES.

SOLICITANDO DE LA MANERA MÁS ATENTA SE SIRVA ACUSAR DE RECIBIDO

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

134764169_07910000399363660197720180170017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN RICARDO RESENDIZ SANTOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.88.c7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/11/25 16:21:40 - 28/11/25 10:21:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 5a b4 88 fa 74 68 14 0c 9e 14 8d d1 5a 76 f0 ff 2d 31 58 7c ed c8 69 56 4f ae c6 10 2e e1 8a 83 7a 62 fc 64 b5 f8 74 fa 01 f9 2f b4 41 a3 80 e8 3b 9c 93 70 ad a9 75 3f 19 3d 12 31 6c a1 ff a0 55 9e 1a 08 6a 4d 14 2c 2c 1e 3d de 95 08 95 f9 2c bc c4 99 72 f9 ad 59 74 00 7e 0f d9 bd fc 0e b1 b0 a3 95 ef 4d 33 49 9c 88 1e b9 59 33 70 d1 be 6e 24 61 e5 6d 05 ad 96 69 af b9 75 1c 56 e0 0f 40 a3 35 9f cf 9b c6 75 eb fa 08 83 c8 6b 27 61 27 b9 48 01 08 c9 b0 65 dd bd fb 21 90 f9 02 73 82 b0 2b aa 8f 77 43 04 97 ca 32 bf d6 57 76 96 67 b4 16 a8 3c e5 a0 d9 1e 03 05 e0 57 17 2d ab 6c b7 81 f0 6d 95 4b 85 73 d8 cd cb a5 2c 21 e9 04 29 83 11 f4 06 f7 40 5b 30 8f 00 74 0f 53 56 cd 7b 3d 20 0d 00 1f 91 f6 a2 e0 27 27 51 12 9f 43 21 7c ab 2b 7b 03 52 42 d0 67 e0 7b 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/25 16:21:41 - 28/11/25 10:21:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.88.c7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/11/25 16:21:41 - 28/11/25 10:21:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	87185979			
Datos estampillados:	sHi17YWUAymtAb3w0MTAf6sdypA=			